

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1034

INFORME POSITIVO

23 DE JUNIO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1034 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

“Para enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales” a fin de proveer para el recobro de las costas del litigio al trabajador(a) prevaleciente; y para otros fines relacionados.”

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para evaluar el presente Proyecto, evaluó los memoriales explicativos sometidos por el **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)**¹, **Departamento de Justicia (DJ)**².

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

(18 de febrero de 2026)

El DTRH emitió su memorial explicativo fundamenta su postura en su Ley Orgánica (Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931), la cual le impone el deber ministerial de

¹ El 18 de febrero de 2026 se recibió memorial del DTRH.

² El 23 de abril de 2026 se recibió memorial de la DJ.

velar por el bienestar, la dignidad y las mejores condiciones de vida y trabajo de la clase obrera en Puerto Rico. En su análisis, el DTRH argumenta que la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 fue diseñada específicamente como un mecanismo procesal sumario y expedito para equilibrar la evidente desigualdad económica existente entre un patrono y un empleado al momento de litigar. Sin embargo, advierte que la determinación del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Clas Fernández v. Metro Health Care Management System* (214 DPR 348) menoscabó esta protección al resolver que la legislación vigente no permite conceder las costas del litigio al empleado que prevalece.

El DTRH enfatiza que esta laguna jurídica coloca al trabajador en un estado de total indefensión tras haber sido despedido o privado de sus salarios. Al ser el único litigante en el ordenamiento civil que, aun ganando el caso, no puede recuperar los gastos necesarios del pleito ni permitir que su abogado los sufrague preventivamente, se genera un severo efecto disuasivo que impide a los obreros acudir a los tribunales a vindicar sus derechos. Por tales razones, el Departamento avala plenamente la medida.

Departamento de Justicia (DJ)
(23 de abril de 2026)

El DJ en su memorial establecen que no tiene objeción jurídica alguna para que la medida continúe con su trámite legislativo ordinario. El documento desglosa minuciosamente el marco legal y jurisprudencial histórico, citando decisiones normativas como *De Soto v. Clínica Industrial Inc.* y *Sierra, Comisionado v. Morales*, las cuales establecieron en el pasado que la exención del pago de costas en el procedimiento sumario era absoluta y aplicable de forma idéntica tanto para el obrero como para el patrono, limitando la condena únicamente a los honorarios de abogado.

A pesar de que el Tribunal Supremo reafirmó dicha doctrina prohibitiva en el año 2024, el DJ aclara de forma contundente que la Asamblea Legislativa posee la plena facultad constitucional de legislar sobre asuntos previamente interpretados por los tribunales. Se expone que, mientras la nueva ley no vulnere preceptos constitucionales como el debido proceso de ley o la separación de poderes, el poder legislativo puede modificar el derecho positivo vigente para obligar a los tribunales a aplicar la norma según sea enmendada en el futuro.

Justicia concluye que el P. del S. 1034 persigue un fin público legítimo que busca atemperar y armonizar la legislación laboral con la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, la cual establece con carácter general el recobro de costas para la parte que prevalece en un pleito. Al corregir esta disparidad, la medida no solo garantiza un balance procesal más justo en las controversias del trabajo, sino que además provee certeza jurídica y un acceso mucho más efectivo a la justicia social para los ciudadanos.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión certifica que el P. del S. 1034 no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio, análisis y evaluación del P. de la S. 1034, así como de los memoriales explicativos sometidos por las agencias ejecutivas concernidas, concluye que esta medida es una pieza legislativa de alto interés público, necesaria y plenamente justificada dentro de nuestro ordenamiento jurídico laboral. A través del análisis histórico y legal, ha quedado demostrado que la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales) nació con el propósito expreso de equiparar las condiciones de litigación entre el patrono y el trabajador, reconociendo la clara desigualdad de recursos económicos entre ambas partes. No obstante, la interpretación judicial reciente plasmada en *Clas Fernández v. Metro Health Care Management System* (2024) expuso una laguna procesal que altera este balance, al privar al obrero prevaleciente del derecho a recobrar las costas e incurridos necesarios para vindicar sus reclamos de salarios, despidos o beneficios. Esta exclusión no solo coloca al sector laboral en un estado de indefensión, sino que ejerce un preocupante efecto disuasivo que limita el acceso efectivo a la justicia social.

Tanto el DTRH como el DJ han validado la legitimidad de esta enmienda. El DTRH ratificó que el recobro de costas a favor exclusivo del querellante es un componente indispensable de la política pública protectora del trabajo. Por su parte, el DJ reconoció la plena facultad constitucional de esta Asamblea Legislativa para enmendar el derecho positivo vigente, concluyendo que el proyecto armoniza adecuadamente con las Reglas de Procedimiento Civil, aporta certeza jurídica y no presenta impedimento constitucional alguno.

Al proveer un mecanismo justo para el recobro de costas y reafirmar con total claridad la exención absoluta del pago de sellos en estos procesos, el P. del S. 1034 devuelve el espíritu protector a la legislación sumaria y salvaguarda la dignidad de la clase obrera puertorriqueña.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, luego del análisis y evaluación sobre los elementos de la pieza legislativa, la Comisión del Trabajo y Asuntos

Laborales somete el presente Informe Positivo en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 1034** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Roberto J. López Román

Presidente

Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1034

30 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales” a fin de proveer para el recobro de las costas del litigio al trabajador(a) prevaleciente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, (en adelante, Ley 2) según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, fue creada como un mecanismo procesal de naturaleza sumaria para lograr la rápida y justa consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por trabajadores(as) en contra de sus patronos. Estos son casos que, por su naturaleza y finalidad, requieren ser resueltos a la brevedad posible para cumplir la justa aspiración de hacer justicia a la clase trabajadora. Es por ello, que, el procedimiento sumario ha sido el mecanismo principal para la implantación de la política pública del Gobierno Puerto Rico de proteger a los trabajadores, desalentar el despido sin justa causa y facilitar el recobro de salarios y beneficios adeudados.¹

¹ Véase, Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 923 (1996); y Mercado Cintrón v. ZETA Com. Inc., 137 DPR 737 (1994).

La idea de un procedimiento judicial sumario para atender reclamaciones laborales es evidente desde la Ley Núm. 10 de 14 de noviembre de 1917, (en adelante, Ley 10) la cual se legisló para la protección de los trabajadores(as) agrícolas que se veían en la necesidad de reclamar salarios a sus patronos. Subsiguientemente, la Ley Núm. 12 de 2 de julio de 1920 enmendó la mencionada Ley 10 para ampliar su aplicabilidad a todo trabajador manual que ofreciera servicios domésticos, así como a toda clase de artesanos o dependientes del comercio o industria.

La Ley Núm. 40 del 17 de abril de 1935 amplió la cobertura de la Ley 10 para incluir compensación en casos de despido. La Ley Núm. 17 de 11 de abril de 1945 trajo el reconocimiento de honorarios de abogados al reclamante victorioso. Así, se llegó a la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, que resulta ser la legislación vigente. Por último, la Ley 133-2014 enmendó la Ley 2, entre otros propósitos, para aclarar los términos para acudir en alzada al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo, así como para proveer remedios ante apelaciones dilatorias.

Por otra parte, el Tribunal ha tenido la oportunidad de interpretar lo dispuesto por la Sección que aquí se busca enmendar. En *De Soto v. Clínica Industrial*, 70 D.P.R. 850 (1950) se expresó que la Sección 15 de la Ley 2, se refería a la cancelación o no del Sello del Colegio de Abogados y se resolvió que ambos (patronos y empleados) están exentos de dicha cancelación.² Asimismo, en *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 D.P.R. 712, 718 (1998), el Tribunal expresó que: “Lo anterior significa que las alegaciones que se presentan al amparo del procedimiento sumario dispuesto por el mencionado estatuto no cancelan Sellos de Rentas Internas ni de índole otra alguna”.³ Por ello, en esta medida se corrige el lenguaje de la primera oración de la Sección 15 para aclarar lo interpretado por el Tribunal en cuanto a que este tipo de casos no cancelan ningún tipo de sellos.

² Véase, *De Soto v. Clínica Industrial*, 70 D.P.R. 850 (1950) se refería a la cancelación o no del Sello de Colegio de Abogados y se resolvió que ambos (patronos y empleados) están exentos de dicha cancelación.

³ *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 D.P.R. 712, 718 (1998)

En *Class Fernández v. Metro Health Care Management System*⁴, el Tribunal Supremo determinó que la Sección 15 de Ley 2 no provee para la concesión de las costas del litigio a beneficio del trabajador(a) prevaleciente, asunto que coloca en un estado de indefensión al obrero que ha quedado en la calle. Actualmente, este el único reclamante en nuestro sistema de derecho que de resultar victorioso en su reclamo no puede recobrar sus costas, ni tiene la alternativa de su abogado sufrague las costas para luego recuperarlas en caso de prevalecer en su reclamo. Tal situación no debemos perpetuarla, ya que tiene un efecto inhibitor en las aspiraciones de un obrero de vindicar sus derechos. ¿Cómo puede un abogado responsable asumir la representación legal de un obrero si no tiene a su disposición la manera de recobrar las costas que adelante?

Consideramos que el reconocimiento del recobro de las costas del litigio al trabajador(a) prevaleciente es parte esencial de la política pública que debe imperar para facilitar el acceso a los tribunales a los trabajadores(as) para presentar sus reclamos judiciales contra sus patronos. Lo contrario tiene un efecto disuasivo en los trabajadores, ya que al no poder recobrar las costas del litigio se torna complicado conseguir abogados que quieran ver este tipo de casos, asunto que va en contra de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, el cual busca proteger a la clase trabajadora, así como, a los patronos.

No existe razón alguna para negarle a la clase trabajadora un beneficio disponible a todo litigante. Por el contrario, negarle a la clase trabajadora el recobro de las costas en un litigio significa desproteger a quienes la necesitan. El negarle al trabajador(a) el recobro de las costas tiene un efecto inhibitor en su acceso a los tribunales. Asimismo, el negarle al trabajador(a) tal recobro lo pone en una posición de desventaja ante el patrono que de ordinario posee los recursos necesarios para pagar su defensa.

⁴ Véase, *Class Fernández v. Metro Health Care Management System, Inc.*, 2013 DPR; 2024 TSPR 63 (Op. de 17 de junio de 2024)

El negarle al trabajador(a) tal recobro lo ubica en una posición precaria en comparación con los demás ciudadanos (personas individuales y empresas millonarias) que de ordinario tienen el derecho al recobro de las costas del litigio cuando son la parte victoriosa (aún en casos que no están revertidos de política pública como lo son las reclamaciones laborales).

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario el brindarle este derecho a los trabajadores puertorriqueños permitiéndoles recobrar las costas de honorarios en caso de prevalecer en un litigio bajo la "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 15 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de
2 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de
3 Reclamaciones Laborales", para que lea como sigue:

4 "Todo caso radicado bajo esta Sección estará exento de la cancelación de
5 sellos requeridos.

6 En todos los casos en que se dictase sentencia en favor de la parte
7 querellante, si esta compareciera representada por abogado particular se
8 concederá al querellado el pago de honorarios de abogados.

9 La sentencia que se dicte a favor de la parte querellante concederá el
10 recobro de las costas del litigio únicamente a favor de dicha parte querellante.
11 La solicitud y concesión de dichas costas se hará conforme al procedimiento
12 establecido en la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto
13 Rico."

14 Artículo 2.- Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere
2 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
3 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha
4 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de
5 esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

6 Artículo 3.- Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.